



ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
LISTA DE CHEQUEO – ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA DICTAR
SENTENCIA ANTICIPADA

DISPOSICIONES A APLICAR

Artículo 38 L. 2080 de 2021 (Parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA)
Artículo 42 L. 2080 de 2021 (adiciona 182A al CPACA)

Elaborada por: Natalia Rodrigo Bravo
Fecha: 31 de agosto de 2021
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: WILMER HERNAN VELEZ RODRÍGUEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL - CASUR

VERIFICACIÓN DE REGLAS PROCESALES PARA EMISIÓN DE SENTENCIA ANTICIPADA

Verifique que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y que no hay excepciones previas que resolver o no se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

(Arts. 172, 175, 199 del CPACA)

***Nota:** para posibilitar que se pueda proferir sentencia anticipada, es necesario agotar de manera previa varios trámites dispuestos en el artículo 182A, esto es, las medidas que se señalan a continuación.*

Respuesta: En el presente caso el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y la demandada no propuso excepciones previas, además, los requisitos de procedibilidad se encuentran satisfechos.

1. SENTENCIA ANTICIPADA ANTES DE LA AUDIENCIA INICIAL

(Numeral 1° del artículo 182A del CPACA)

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; ☒

b) Cuando no haya que practicar pruebas; ☐

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; ☐

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. ☐

Cuando se verifique que procede la sentencia anticipada por alguno de los casos antes descritos, el juez o magistrado ponente debe:

- Proferir auto donde debe pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar, aplicando el artículo 173 del CGP.
- En la misma providencia debe fijar el litigio u objeto de la controversia.

En firme las decisiones antes señaladas, se debe:

- Correr traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y,
- En la providencia que así lo ordene, se debe indicar la razón, o razones, por la cual se dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente.
- Luego de desarrollar el trámite anterior, no obstante estar cumplido los presupuestos para dictar sentencia anticipada con base en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA.

Nota:

El traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar. (Ver providencia de la Sección Segunda – subsección B del Consejo de Estado. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021). Referencia del expediente: 11001032500020180079100 (3026-2018).

Respuesta: Se trata de un asunto de puro derecho, se profirió auto que anuncia sentencia, donde hubo pronunciamiento sobre las pruebas a decretar y las que no, se fijó el litigio y en el mismo auto se indicó que una vez en firma por secretaria sin necesidad de auto que lo ordene se debía correr traslado para alegar.

2. SENTENCIA ANTICIPADA EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, CUANDO LAS PARTES O SUS APODERADOS DE COMÚN ACUERDO LO SOLICITEN, SEA POR INICIATIVA PROPIA O POR SUGERENCIA DEL JUEZ

(Numeral 2° del artículo 182A del CPACA)

Analizar las siguientes situaciones y proferir las decisiones que corresponde así:

- a. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos;
- b. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella y, surtido el traslado para alegar, se proferirá sentencia oral o escrita;
- c. Si la solicitud se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición de emisión de sentencia anticipada, sus alegatos de conclusión, de lo cual, se dará traslado por diez

días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes, a través de providencia escrita en la que se acepte la petición proveniente de las partes de proferir sentencia anticipada;

- d. Con la aceptación de esta petición por parte del juzgador, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver; y
- e. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión

3. EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, CUANDO EL JUZGADOR ENCUENTRE PROBADA LA COSA JUZGADA, LA CADUCIDAD, LA TRANSACCIÓN, LA CONCILIACIÓN, LA FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

(Numeral 3° del artículo 182A del CPACA)

En estos eventos se debe proceder de la siguiente manera:

- a. Se correrá traslado para alegar, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará; y
- b. Escuchados o revisados los alegatos se proferirá sentencia anticipada, pero también se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia de manera anticipada, y, en consecuencia, se continuará el trámite normal del proceso.

Nota: en el caso de la transacción, enlistada en el tercer evento en el que se puede dictar sentencia anticipada, se procederá en la manera que a continuación se describe.

4. EN CASO DE ALLANAMIENTO O TRANSACCIÓN

(Numeral 4° del artículo 182A del CPACA)

En estos casos, el trámite será el siguiente:

- a. Se dictará sentencia anticipada de manera inmediata, en aplicación del artículo 176 del CPACA; pero
- b. El juzgador podrá rechazar el allanamiento o la transacción, y decretar pruebas de oficio, cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso, también en aplicación del artículo 176 del CPACA; y
- c. Cumplido lo anterior, el juzgador podrá proferir sentencia anticipada inmediatamente *-si ha desaparecido la sospecha de fraude o colusión-*, o continuará el trámite normal del proceso.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 54-001-33-33-001-2020-00144-00

Demandante: Wilmer Hernán Vélez Rodríguez

**Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –
CASUR**

Auto de
interlocutorio No.
001

I. ADECUACIÓN TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182 A adicionado a la Ley 1437 de 2011 por el artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial del juicio y en cualquier estado del proceso.

En consecuencia, se dispone: AJUSTAR el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada, comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo contemplado en el artículo 182 A numeral 1) literal b), con destino a consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del asunto.

Así las cosas, el despacho (i) pondrá de presente los hechos del litigio, (ii) revisará lo relacionado con el saneamiento del proceso, (iii) se pronunciará sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, (iv) se pronunciará sobre los medios de prueba allegados y solicitados por las partes otorgando el valor probatorio correspondiente, y (v) correrá traslado para alegar de conclusión, término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

1. Saneamiento del proceso

Comoquiera que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo los vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento, de conformidad con lo señalado en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

2. Excepciones

La excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario no debe prosperar, dado que lo que pretende el actor es la nulidad de los actos administrativos que negaron la asignación de retiro y a título de restablecimiento del derecho, su reconocimiento y pago, suma que está a cargo de CASUR, establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, obligada al reconocimiento y pago de las acreencias laborales de los miembros retirados de la Policía Nacional, por lo que eventualmente le correspondería a esta entidad y no al Ministerio de Defensa Nacional el pago de lo solicitado, razón por la cual no es menester su vinculación para comparecer al presente proceso.

3. Medios de Prueba

Por ser conducentes y pertinentes se tendrán como pruebas las documentales aportadas en la demanda y en su contestación.

Por otro lado, el Juzgado no hará uso de su facultad para decretar pruebas de oficio.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ADVERTENCIAS

Córrase traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presentar su concepto.

El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

ANDREA PÉREZ MORA

Juez